INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 003/SE/15-01-2020

POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.

A N T E C E D E N T E S

1. El 20 de febrero del 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 029/SE/20-02-2015, relativo a la aprobación del tope de gastos en la propaganda electoral y las actividades de campaña que no podrían rebasar los Partidos Políticos, las Coaliciones y las candidatas y Candidatos en las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2014-2015.

2. El 28 de agosto del 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 038/SO/28-08-2019 por el que se determinó el cálculo del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2020.

3. El 14 de enero del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria, conoció y aprobó por unanimidad de sus integrantes el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio 2020, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

4. El 15 de enero del 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 002/SE/15-01-2020, aprobó el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres, para el ejercicio 2020.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

I. El artículo 41, Base II de la CPEUM, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

II. El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la LGPP, es obligación de los partidos políticos, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

IV. Que el artículo 50, numeral 2 de la LGPP, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

V. Que el artículo 53, numeral 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

VI. Que el artículo 54, numeral 1, de la LGPP, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

VII. Que el artículo 55, numeral 1 de la LGPP, prevé que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

VIII. Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, dispone que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Así, es importante citar que con fecha 23 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP/RAP/20/2017, en el cual entre otros temas, resolvió lo siguiente:

> *"...TERCERO. Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales."*

IX. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, establece que, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del 2% del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

X. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.

XI. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la citada Ley, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

XII. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la citada Ley, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Constitución Política del Estado de Guerrero (CPEG).

XIII. Que el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos locales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

XIV. Que el numeral 4, del artículo 36 de la Constitución en cita, señala que es un derecho de los partidos políticos, gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley de la materia.

XV. Que el artículo 39 de dicho ordenamiento, precisa que dicha constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabos actividades; precisando en la fracción II, inciso a), que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes

no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).

XVI. Que el artículo 112, fracción IV de la LIPEEG, dispone como un derecho de los partidos políticos, el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables.

XVII. Que en términos de la fracción IX, del artículo 114 de la LIPEEG, es obligación de los partidos políticos, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

XVIII. Que el artículo 131 de la LIPEEG, señala que los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local; y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XIX. Que el artículo 135 de la LIPEEG, prevé que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XX. Que el artículo 136 de la LIPEEG, dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la

Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, precisa que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

XXI. Que el artículo 137 de la LIPEEG, prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero de la LIPEEG establece que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades; a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

XXIII. Asimismo, el párrafo segundo, del artículo 138 de la LIPEEG, dispone que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales; a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 119 fracción III de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones

voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Es importante precisar que en los incisos b) y d) del párrafo que antecede, se establece que, para determinar el límite general e individual de aportaciones de simpatizantes se debe tomar de base el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, lo cual correspondería para cálculos federales; por lo que, para el caso del estado de Guerrero, tomaremos el tope de gasto de la elección de Gobernador del estado inmediata anterior, tomando en cuenta que es la de máximo rango y que se podría equiparar a una elección presidencial en el ámbito local.

XXIV. Que en términos del artículo 173 de la LIPEEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas su actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Determinación del límite de aportaciones de militantes.

XXV. Que a efecto de determinar el límite de aportaciones en dinero o en especie que los militantes puedan otorgar a los partidos políticos, tal y como lo dispone el citado artículo 138, párrafo segundo, inciso a) de la LIPEEG, es importante precisar que mediante Acuerdo 002/SE/15-01-2020, el Consejo General aprobó el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año 2020, el cual asciende a la cantidad de **$136,911,106.56** (ciento treinta y seis millones novecientos once mil ciento seis pesos con cincuenta y seis centavos en M.N.); por lo tanto, dicha cantidad servirá de elemento para realizar el cálculo aritmético para determinar el 2% del total del financiamiento público y cuyo resultado consistirá en el límite de aportaciones que en dinero o en especie pueden realizar los militantes a los partidos políticos durante el año 2020, tal y como se indica en la siguiente tabla:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Factor porcentual	Límite de aportación de militantes 2020

2020 A	B	C=A*.02
$136,911,106.56	2%	**$2,738,222.13**

Determinación del límite de aportaciones de simpatizantes.

XXVI. Por cuanto hace al límite de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar a los partidos políticos en el año 2020, es importante tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP/RAP/20/2017, determinó la inaplicación de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, en las pociones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos, únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales; permitiendo que las aportaciones de estos, no solo se otorguen en proceso electoral, sino que pueden realizarlos en cualquier momento del ejercicio fiscal correspondiente con las limitantes estipuladas en la norma.

Al respecto, sirve de criterio la Jurisprudencia 6/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES", la cual establece que:**

> *"De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida*

democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio".

Por lo anterior, al ser de observancia general las jurisprudencias de la Sala Superior, y toda vez que la legislación del Estado de Guerrero, prevé la misma temporalidad que la legislación federal por cuanto al momento en que pueden realizarse las aportaciones de los simpatizantes, y que se declaró inaplicable, resulta pertinente para este órgano electoral local determinar que las aportaciones de los simpatizantes no solo podrá realizarse durante un proceso electoral, sino que se podrán realizar durante todo el ejercicio fiscal 2020, apegándose a los límites que prevé la ley local, aportaciones que podrán ser en efectivo o especie.

XXVII. Que para determinar el límite de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar a los partidos políticos durante el ejercicio 2020, que prevé el artículo 138, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, el cual corresponde al diez por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de Gubernatura del Estado inmediata anterior, se tomará en cuenta el tope de gastos aprobado el 20 de febrero del 2015, para la elección de Gubernatura del Estado celebrada en el año 2015, cuyo tope correspondió a la cantidad de $27,113,393.97 (veintisiete millones ciento trece mil trescientos noventa y tres pesos 97/100 M.N.).

Así, de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas señaladas en la norma para obtener el 10% del tope de gasto para la elección de gubernatura inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura 2014-2015 A	Factor porcentual B	Límite de aportación de simpatizantes para el ejercicio 2020 C=A*.10
27,113,393.97	10%	**$2,711,339.40**

XXVIII. Que a efecto de determinar el límite individual que los simpatizantes podrán aportar a los partidos políticos, en términos de lo que establece el multicitado artículo 138, párrafo segundo, inciso d) de la LIPEEG, se retoma el tope de gastos para la elección de Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2014-2015, monto

establecido en el considerando XXVII del presente acuerdo, al cual, se aplicará la operación aritmética para obtener el 0.5%, y cuyo resultado consistirá en el monto que cada simpatizantes de manera individual podrán aportar en dinero o en especie durante el año 2020 a los partidos políticos, cifra que se detalla en el siguiente cuadro:

Tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura 2014-2015 A	Factor porcentual B	Límite individual de aportación de simpatizantes 2020 C=A*0.005
27,113,393.97	0.5%	**135,566.97**

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción II de la Constitución Política del Estado, y 41, 42, 46, inciso c), 60, inciso c), 131, 135 y 188, fracciones I, XVI, XVIII, XXXV y LXXIV, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina la cantidad de **2,738,222.13** (dos millones setecientos treinta y ocho mil doscientos veintidós pesos 13/100 M.N.) como límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veinte, de sus militantes en dinero o en especie.

SEGUNDO. Se determina la cantidad de **$2,711,339.40** (dos millones setecientos once mil trescientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.) como límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veinte, de sus simpatizantes en dinero o en especie.

TERCERO. Se determina la cantidad de **$135,566.97** (ciento treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 97/100 M.N.) como límite individual que cada simpatizante podrá aportar en dinero o en especie durante el año dos mil veinte a los partidos políticos.

CUARTO. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 119, fracción III de la LIPEEG, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

SEXTO. Notifíquese en sus términos el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral vía SIVOPLE, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en la página institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día quince de enero del dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL

C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 003/SE/15-01-2020 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2020, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.